Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos ingreso Corte Suprema N°10.524-23, por sentencia de primero de agosto de dos mil veintidós, se condenó a [redacted], a sufrir la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo y a la accesoria común de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de abandono de servicio, previsto y sancionado en el artículo 306 del Código de Justicia Militar, concediéndole la pena sustitutiva de la remisión condicional por el lapso de un año.

Apelado que fue dicho fallo por el acusado, la Corte Marcial, por sentencia de once de enero de dos mil veintitrés, lo confirmó con declaración de que el sentenciado quedaba condenado, además, a la pena accesoria especial de suspensión del empleo militar durante el tiempo de la condena.

Contra el referido pronunciamiento, la defensa del sentenciado dedujo recurso de casación en el fondo, el que fue ordenado traer en relación.

El diez de marzo de dos mil veintitrés, se evacuó el informe respectivo por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado se funda, en primer término, en la causal contenida en el N° 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidos los artículos 306 y 307 del Código de Justicia Militar y artículo 1 del Código Penal, por ausencia de antijuridicidad del tipo penal aplicado por el cual fue condenado el acusado.

Sostiene el impugnante que los hechos establecidos en la sentencia recurrida dan cuenta que el condenado no abandonó el servicio, sino que estuvo cuidando el inmueble que le había sido mandatado, no satisfaciendo los hechos el verbo rector de la figura típica invocada, creando la sentencia, en consecuencia, una figura penal no contemplada en el ordenamiento.

HVWUBPHXSHG

Luego, sobre el mencionado artículo 307, relativo a la embriaguez voluntaria como hipótesis de abandono del servicio, asevera que se ha realizado una errónea aplicación, puesto que, su redacción dispone que sólo puede ser invocada en los supuestos de los artículos 304 y 305 del Código de Justicia Militar, lo que excluye el ilícito fundamento de la condena dictada, correspondiente al artículo 306 del mismo cuerpo legal.

Como segundo motivo de nulidad sustancial, invoca la causal del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse infringido los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se condenó a su representado como autor del delito de abandono del servicio, sin que existiesen pruebas para ello.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, dictándose el correspondiente fallo de reemplazo, en la que se haga una correcta aplicación del artículo 306 del Código de Justicia Militar concluyendo la ausencia de antijuridicidad o solicita se invalide de oficio, por los vicios que se adviertan.

SEGUNDO: Que, previo al análisis del recurso, es conveniente recordar que el tribunal del fondo —en el considerando tercero del fallo de primer grado, que se tuvo por reproducido en la sentencia de segundo grado—, tuvo por establecidos los siguientes hechos: *"que, el día 03 de agosto del año 2019, un Cabo 2do. De Ejercito se encontraba de Servicio de Guardia en la Ex Casa Comando, del Destacamento de Montaña N°8 "Tucapel", ubicada en Av. Alemania N°560, de la ciudad de Temuco, y durante la madrugada del día 04 de agosto del mismo año el inculpado adquirió alcohol durante su servicio, el cual consumió durante la madrugada del día 04 de agosto de 2019, producto de lo cual, no escuchó su teléfono, ni abrió la puerta al relevo, siendo sorprendido en estado de ebriedad, el cual fue determinado por Carabineros de Chile con una prueba respiratoria (Intoxileyzer) el que arrojó 1, 40 g/l."*

TERCERO: Que, como se advierte del mérito de autos, en el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado, se plantea que los

HVWUBPHXSHG

hechos establecidos en el fallo en revisión, no serían constitutivos de delito, por lo que al tenerse por configurado a su respecto el delito de abandono del servicio, se habría incurrido por los jueces del fondo en un errónea aplicación del artículo 1 del Código Penal y de los artículos 306 y 307 del Código de Justicia Militar, subsanable únicamente con la declaración de nulidad de dicha decisión.

CUARTO: Que, sobre el particular, conviene tener presente que el fallo en análisis, en su motivo octavo, explicita los fundamentos tenidos en vista para dar por configurado el hecho punible, en cuanto a que el sentenciado aun cuando no salió físicamente del espacio que debía cuidar, lo cierto es que, en las condiciones de temperancia en las que se encontraba, resultaba imposible que prestara el servicio encomendado.

QUINTO: Que, en consecuencia, de la revisión del fallo impugnado aparece de manifiesto que las conductas desplegadas por [redacted], en su encuadramiento o "adecuación típica", calzan con la hipótesis descrita en el artículo 306 del Código de Justicia Militar, puesto que, a raíz de una conducta voluntaria del propio recurrente, se puso en condiciones tales que, de manera objetiva, le impedían cumplir la labor encomendada, dejando, en los hechos, abandonado el servicio.

A consecuencia de lo antes razonado, la alegación relativa a la infracción al artículo 1 del Código Penal, será desestimada.

Enseguida, debe advertirse que la figura típica por la que se emite la decisión de condena es la contenida en el artículo 306 del Código de Justicia Militar y no en el artículo 307 del mismo texto legal, razón por la cual, ella no tiene el carácter de decisoria litis, lo que ya es fundamento para su desestimación.

Aun así, resulta propicio traer a colación, para agotar el análisis, que tal como se consigna en la motivación octava del fallo de primera instancia, replicado por la sentencia pronunciada por la Corte Marcial, la referencia que se hace al artículo 307, corresponde a una de carácter argumentativo en el análisis de la

HVWUBPHXSHG

configuración de la conducta ilícita sustento de la condena, lo que descarta su aplicación sustancial en la decisión.

En consecuencia, conforme se viene razonando el arbitrio de casación en el fondo interpuesto por la defensa del acusado, por este capítulo, no puede prosperar.

SEXTO: Que, en lo que dice relación con la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, resulta necesario señalar que lo que se ha reclamado es que, en el establecimiento de los hechos, se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro que se denuncia es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, esta Corte reiteradamente ha sostenido que *"las leyes reguladoras de la prueba cuya trasgresión autoriza el recurso de casación en el fondo son aquellas normas básicas y fundamentales del juzgamiento en el proceso penal que importan, ya prohibiciones, ya limitaciones impuestas por la ley para asegurar una correcta decisión y que los sentenciadores no pueden desconocer, sin incurrir en una aplicación errónea de los preceptos normativos de la prueba en materia criminal, que, si influyen substancialmente en lo dispositivo, pueden provocar la nulidad de la sentencia*" y que no se refieren a "*las normas de procedimiento para apreciarlos de lo que surge la consecuencia que sólo se pueden violentar las leyes reguladoras cuando una sentencia, entre otros casos, crea medios de prueba no establecidos por la ley, o niega valor probatorio a los medios aceptados por la ley o invierte la obligación de la prueba* " (SCS, 09.01.1965, R. t 62.sec.4°, pág. 3; SCS, 24.09.1969, R. t. 66, sec.4°, pág.254; SCS, 10.01.1973, R. t.70, sec. 4°, pág. 25; SCS 13.12.1976, R. t. 73, sec. 4°, pág. 285).

En cuanto a las normas denunciadas como infringidas por el recurrente, cabe precisar que los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal se encuentran referidos al valor probatorio de la confesión del imputado para acreditar su participación en el hecho punible, por lo que no tienen el carácter de

HVWUBPHXSHG

leyes reguladoras de la prueba a su respecto, al igual que el artículo 111 del mismo código, por lo que mal podría existir una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, en los términos expuestos en los motivos quinto y sexto del presente fallo.

Idéntica razón lleva a desestimar la infracción al artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, el que en su inciso 2° regula la apreciación que los jueces deben hacer de las informaciones que la policía proporcione sobre hechos en que haya intervenido, toda vez que lo impugnado no es la falta de valoración, sino que una ponderación diferente a la que la recurrente estima como la acertada.

En seguida, en lo que dice relación con la infracción de lo preceptuado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de la lectura del arbitrio de nulidad no aparece la imputación de haberse vulnerado dicha norma, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia, conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado en el ilícito atribuido, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de ilegalidad sustantiva.

Finalmente, se denuncia como infringido el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sin precisarse de qué modo se ha producido la infracción que puede acarrear la nulidad de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, conforme se viene razonando, queda en evidencia que el recurrente únicamente denuncia por la presente vía una ponderación probatoria diferente, de lo que se sigue que se trata de diferencias en la apreciación de los medios de prueba para establecer los hechos y no de una infracción a la normativa jurídica que la regula, sin que por ello estos puedan modificarse.

En suma, lo anterior permite concluir que los jueces del fondo dentro de sus facultades privativas han ponderado las pruebas allegadas al proceso para tener por acreditados los hechos materia de la investigación que se consignan en el fallo para arribar a la conclusión que aquellos constituyen un hecho ilícito determinado

HVWUBPHXSHG

y no otro sin incurrir en infracción a las normas legales que se denuncian en el recurso.

OCTAVO: Que de todo lo que se viene razonando, la presente nulidad sustantiva no puede prosperar.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 3 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado [redacted], en contra de la sentencia dictada por la Corte Marcial de once de enero de dos mil veintitrés, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Maria Carolina Catepillán Lobos.

Rol N° 10.524-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., Pía Tavolari G., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. Santiago, 02 de enero de 2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/01/2026 11:33:40

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 02/01/2026 11:33:40

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 02/01/2026 10:38:08

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2026 10:44:52

HVWUBPHXSHG

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/01/2026 11:33:41

EDUARDO ENRIQUE ROSSO BARRIENTOS
AUD. GENERAL DEL EJÉRCITO
Fecha: 02/01/2026 11:33:42

HVWUBPHXSHG

En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HVWUBPHXSHG